

*ni id fecerimus, sed actiones nudas per se tantum in medium prolatas consideremus, ingens erit confusio magna-que perturbatio.* (Chris. Hom. IV. adv. jud. t. 1, p. 618). He querido detenerme en este punto por ser este su lugar. Mas adelante conocerá vmd. su uso, por ahora volvamos al orden de nuestra doctrina.

Es pues dogma de fe, ó por mejor decir, son tres dogmas: primero, que la potestad de predicar, y dar la gracia conviene como de propia autoridad al Hijo de Dios; segundo, que esta potestad conviene á Jesucristo en cuanto hombre de un modo lleno, perfecto y excelente; tercero, que reside tambien en la Iglesia; pero como en un ministro de Jesucristo, pendiente de su voluntad, leyes, etc. Todo lo cual recopiló en breves palabras el mismo Señor al tiempo de su Ascension: *Data est mihi omnis potestas, etc....* De aquí se infiere, amigo mio, que la institucion de aquellas acciones exteriores, destinadas á causar la gracia interior; es decir, los sacramentos, es propia de solo Jesucristo: que su eficacia pende en un todo de su institucion, y que la potestad de la Iglesia en este punto está reducida á administrarlos, mas no á instituirlos. El Señor, atemperándose á la calidad del sujeto sobre quien debian ejercerse estas acciones, quiso seguir el orden de la naturaleza, comunicando como por partes esta gracia: quiso que las acciones significasen lo que hacian, é hiciesen lo que significaban, uniendo la eficacia á la significacion; quiso que se aplicasen al sujeto contrayendo la significacion de las cosas por las palabras, y esto mediante el ministerio de los hombres destinados al efecto. Sabe vmd. muy bien que en los sacramentos hay partes de absoluta necesidad para producir el efecto, las cuales pertenecen á la esencia de ellos; y hay otras que, salva la esencia, atienden al decoro, á la majestad, á la administracion, etc.... y esta es puntualmente la línea que divide aquí lo *dogmático* de lo *disciplinal*. Todo aquello que por institucion divina se requiere para lo *esencial* del sacramento, es un depósito que debe conservar sin alteracion, ó mudanza, ó variacion alguna: aquello que pertenece no á la esencia, sino al *modo* de la administracion, viene á ser una accion ceremonial ó judicial, que corresponde á las obras

mas bien que á las acciones que actualmente consideramos.

Entre las partes esenciales á todo sacramento entra, como vmd. sabe muy bien, el ministro: pero este no necesita siempre especial consagracion ú orden, como sucede en el bautismo. Mas siendo esta una habilitacion, digámoslo así, que el Señor hizo atendida la necesidad de este sacramento, mas bien que un ministro ordinario, podemos decir muy bien que los ministros de Cristo, los dispensadores de sus misterios, la potestad de administrar los sacramentos está anexa á un carácter, ó consagracion especial, mediante el cual se comunica. Así es como la potestad de administrar los sacramentos viene á ser efecto de uno de los mismos sacramentos, al modo que la multiplicacion ó reproduccion de la planta entra tambien en el número de sus funciones; y este carácter, esta autoridad indeleble es el cimiento de aquella potestad, que llamamos de orden, atendida la causa de donde proviene. Esta potestad puede considerarse de dos modos, ó en sí, ó en cuanto al ejercicio; y vea vmd. otro punto digno de la mayor atencion. ¿Qué diferencia no media entre la facultad de obrar, y la obra ó el ejercicio de aquella facultad! El sastre puede y sabe hacer un vestido: el médico sabe y puede usar de su facultad: el alma puede mover libremente los miembros del cuerpo. Quite vmd. el paño al primero, no tenga enfermos el segundo, paralícense los miembros en el tercer caso, y tiene vmd. á la facultad dormida y cruzada de brazos: proporcione vmd. los materiales, quite los obstáculos, y la verá desplegarse con un orden admirable. Hé aquí la famosa distincion de *potestas in actu primo, y potestas in actu secundo*, reidas y censuradas como todas las de su clase por nuestros Radamantos. Vamos despacio, señores, en esto de burlas. Porque ¿de que se rien vmds.? ¿De que son voces bárbaras, latinas, etc., ablativos y concordancias puestas por nombres propios?.... Que me place.... séanlo mil y mil veces. Y estas *deficit, ultimum, superest, caput mortuum*, ¿son cultas, son latinas, son nombres propios? ¿Qué privilegio tienen que no tengan aquellas? ¿Porqué no va, pues, la risa por igual?



¿Qué gato encerrado es este? Vmds. lo saben, y yo no lo ignoro.... Vamos andando. La potestad de administrar los sacramentos es, pues, como toda potestad, de dos maneras: primera, potestad sin ejercicio: segunda, potestad en ejercicio. En cuanto á lo primero es efecto de un sacramento, y como tal no necesita mas de lo que necesitan todos los demás; puesto esto el carácter se imprime, y la potestad se da. Mas en cuanto á lo segundo hay que contar con otras mil cosas, *materia, forma, sugeto, disposiciones de este, etc.*, y así con toda la potestad del ministro es nulo el bautismo hecho con aceite; nula la confirmacion hecha sin crisma consagrado; nula la ordenacion de una mujer ú hombre no bautizado, aunque haya habido materia, forma é intencion: y si vmd. quiere ejemplares en el órden natural, con toda la habilidad de un sastre no hay vestido sin paño; no hay vestido sin este, ó aquel, ó el otro corte; no hay vestido sin seda y agujas, y así puede vmd. discurrir por todos los oficios hasta que, ó sea todo metafísica en el mundo, ó no sean metafísicas las distinciones de la Religion. Tenemos, pues, que la potestad de órden, antes de lograr el efecto, necesita contar con materias y formas, y sugetos convenientes; y hé aquí donde hay otro enredillo muy célebre, y controvertido en estos dias sapientísimos. No es lo mismo haber sacramento, que haber recepcion y efecto del sacramento: aquél consiste en la *materia, forma é intencion*; éstos penden además del sugeto, y disposiciones convenientes. El sugeto unas veces es el hombre considerado *absolutamente*, ó lo que es equivalente, sin relacion á otra cosa; otras el hombre bautizado; otras el hombre con exclusion de la mujer. De suerte que el hombre ó mujer, *ceteris paribus*, quedan bautizados; el hombre ó mujer, sin estar bautizados, no quedan confirmados; la mujer confirmada ó bautizada no queda ordenada, aunque la estén ordenando todas las temporas sin perder una. ¿No es así? En tanto grado, que se sentirán, y con razon, estos señores de que les traiga á cuento doctrinas que no ignora el moralista mas rematado. Pero aquí de mi admiracion, amigo mio. ¿No convienen todos en que la potestad *esencial*, radical, inde-

leble, no basta sin *materia*, forma é intencion para hacer sacramento?... ¿No convienen en que además del sacramento se necesita sugeto, y no como quiera un hombre, sino un hombre de estas ó aquellas circunstancias, sopena de que el sacramento sea nulo?... ¿De donde nace, pues, esta influencia del sugeto en el valor de cada sacramento? ¿porqué la confirmacion es nula sin el bautismo, y la ordenacion nula en la mujer? Porque ninguno crece sin nacer, y la mujer no es llamada para mandar en lo espiritual; y esto nace de la misma esencia de cada sacramento á consecuencia tirada. Héle ahí.... ¿pues porqué en llegando á la penitencia se muda el telon, se ridiculiza la *potestad de jurisdiccion*, se arman de caballeros andantes en favor de la *potestad de órden*, como si fuera otra princesa Micomicona, ó dueña dolorida, afrentada por los gigantazos de los teólogos católicos, y se miran como blasfemias, errores, preocupaciones, enredos, etc., etc., las consecuencias y doctrinas de estos, siendo las mismas, por el mismo órden, fundadas en aquellos mismos principios generales? ¿Qué gato encerrado es este? ¿Qué duende anda aquí? Yo se lo diré á vmd., amigo mio. Este sacramento linda con la potestad externa, está aliado íntimamente con ella; y como se quiere trastornar aquella, *per cessionem*, se le aplica la mecha tambien á él;.... como se miden las consecuencias, no por los principios, sino por las relaciones que tienen con el plan, con las miras, con las pasiones, el pobre que tiene la cara vuelta á los principios le hace cruces; mas el que mira de hito en hito al doctor, y á la sinagoga de Satanás, por quien trabaja, conoce que las cruces deben ser con un macho de fragua á mantener, dejándose de razones, buenas para quien obra por razon, pero malas y perdidas para quien obra por sistema. Veamos claramente este enredo.

Los sacramentos son unas acciones externas instituidas por Cristo y aplicadas por sus ministros, para significar lo que producen, y producir lo que significan, y producirlo en cuanto lo significan, y esto que significan y producen es la gracia; pero por grados, engendrándola, aumentándola, nutriéndola, etc.: entre estos grados hay uno en que la gra-



cia se pierde, y el alma enferma ó muere; y este es puntualmente el caso en cuestion. Esta enfermedad ó muerte del alma, es efecto del pecado, es una trasgresion de las leyes divinas; y vea vmd. aquí un fileno con dos caras; la una mirando á las leyes que quebranta, aparece como un reo sometido al tribunal que cuida de su ejecucion, á su juicio, á sus penas, etc.; por la otra mirando á los estragos que causa en el alma, es una enfermedad, un obstáculo á la gracia, hace rea al alma, y la priva de la gracia. Los sacramentos cuidan de la gracia, y este es su oficio principal, y así el de la penitencia se dirige especial y directamente contra el pecado, como contra una enfermedad, contra un obstáculo, contra un enemigo de la gracia que debe destruir y quitar restituyendo al alma su salud. Este es, repito, el blanco propio, especial y directo de la penitencia como Sacramento. Pero como este es un efecto del primer mal, como esto no puede lograrlo sin obtener antes la absolucion del tribunal, cuyas leyes traspasó, ante quien es rea el alma; hé aquí porqué este sacramento, extendiendo, digámoslos así, su dominio indirecto sobre lo jurídico, viene á ser al mismo tiempo medicina y tribunal de justicia: por estó juzga y sana; por esto pregunta como médico é instruye como juez el proceso; por esto requiere en su ministro dos ciencias, una médica y otra legal; dos exámenes, dos caracteres distintos conferidos esencialmente en la potestad de orden. Si fuera solo médico, necesitaria siempre partido; pero no tan indispensablemente, que fueran nulas las curas hechas en los demás pueblos; mas siendo juez.... esa agua va ya por otro lado. El juez necesita ciencia, necesita recibirse de abogado, necesita corregimiento ó súbditos, y los necesita tanto que sin este requisito su ciencia y sus títulos, y sus campanillas no pueden autorizar la disposicion mas pequeña. ¿No pasa así? Señores míos, ¿son estas cavilaciones, metafísicas, enredos, ergotismo? Ya se guardarán vmds. bien de decirlo, y cuando lo dijieran, los juecés de primera instancia<sup>1</sup>, las audiencias territoriales, los tribunales supremos de justicia serian otras

<sup>1</sup> Hablaba el año de 1822.

tantas fantasmas fundadas sobre el *ergo*, el *sed*, el *distingo*. ¡Ea! que todos somos hijos de Dios y el mismo sol nos alumbrá, y todos somos iguales ante la ley de la demostracion y el racionio. ¿En qué consiste, pues, que aquí no y allí sí?... ¿porqué aquí *bravo*, y allá *murmullo*; aquí *concedo*, y allí *nego*?... Aquí venia de molde aquella aceitera que por primera vez asomó pocos dias há en el *Universal*, sin que Herschel ni astrónomo alguno la hubiera visto hasta aquí entre las admiraciones proverbiales. ¿Qué tal fuera, que en alguna escavacion hubiera salido aquella famosa de don Quijote, donde se contenia el bálsamo del Feo-Blas, y haya ido á parar á Sigüenza en la maleta de algun nuevo andante?..... Pero dejemos las chanzas, amigo mio, y continuemos nuestro interrogatorio. Vamos, señores: ¿No me dirán, por su vida, de dónde nace esta diversidad?.... ¿Es fábula la potestad de autoridad, la de escelencia y la de orden; y la gracia, y las leyes, y los pecados, y las enfermedades, y las muertes, y aun las almas?... ¿Es ideal ó falso todo aquel orden? Pues ¿á qué tapar estos principios? El hombre ha de ser franco, valiente, sin hacer traicion á la *santa verdad*, nada hipócrita. Si vmds. lo hubieran dicho desde un principio, nos ahoraban el pelear al aire, los hubiéramos vuelto al número de los caticúmenos para que los instruyeran en el *Credo*. Si no querian ni aun eso, hubieran pasado al número de los apóstatas; y nosotros, convertidos á los fieles, hubiéramos hablado *scientibus veritatem*, sin echar las margaritas á los puercos contra la orden terminante de Jesucristo. Qué, ¿se dan vmds. por ofendidos?.... ¿son vmds. catolicos, apostólicos, romanos? ¡Ahoñ sí que lo van poniendo bueno! Díganme por su vida: la Religion católica, apostólica, romana, ¿consiste en decirlo y gloriarse de ello, y jurarlo?.... ¿consiste en llamar C. A. R. lo que Nos D. F. de tal por autoridad propia decimos, aunque sea un Salomon; ó en creer lo que *visum est Spiritui Sancto et nobis, uno Spiritu congregatis*? ¡Vaya! dejémonos de andróminas; si vmds. no creen, no crean; si se creen á sí, créanse en buen hora; pero si han de disputar y defender su creencia, han de responder á este enigma: ¿porqué confesando con la boca la existencia



de este Sacramento como *medicina* y como *tribunal*, se burlan de la *potestad de jurisdiccion* necesaria sobre la de *orden*?..... ¿Porqué no necesita jurisdiccion el médico para curar, y la necesita el juez para sentenciar válidamente?..... Porque el vigor de la primera nace del medicamento; y la segunda viene de la autoridad que tiene sobre el sujeto, distinta enteramente de la ciencia ó aprobacion general; y esta autoridad se llama jurisdiccion. El juez ¿no sabía, no tenia de su parte toda la habilitacion necesaria para ser magistrado? ¿no hay muchos que sepan mas y estén tan aprobados como este? ¿el inmediato no es tan magistrado como él?.... ¿Qué le falta?..... *Jurisdiccion, súbditos, delegacion* del superior.... ¿Y esto por qué?.... Porque toda nacion ó pueblo tiene dentro de sí una potestad suprema á quien corresponde el poder judicial: esta no puede ejercerse por todos y conviene someterse á alguno ó algunos; estos no pueden estar cada uno en todo, y es preciso dividir la carga y los juzgados; si todos tuvieran igual potestad, sería una Babilonia, y así conviene ceñir á sus límites la de cada uno; son muchos, pueden abusar, y conviene ir gradualmente sometiendo unos á otros hasta venir á un uno *físico ó moral*, de donde nazca y á donde quede sometida una potestad dada por Dios, para salud y no para ruina de los pueblos. ¿Permiten otra respuesta la razon y la política?..... Sea monárquico, ó republicano, ó aristocrático, ó mixto el gobierno temporal ¿puede negar sus oídos á estos principios?..... Pues ¡oh enemigos de la luz! si confesais la existencia de las leyes, del tribunal, del pecado, de la enfermedad, del Sacramento; si reconocéis una potestad de perdonarle, cometida á la Iglesia; si los motivos de la division de juzgado son idénticos, como nacidos de la debilidad del hombre, igual en ambos casos.... ¿á qué negar una distincion apoyada en verdades confesadas? ¿Recibieron en el orden la potestad de absolver? También recibió la habilitacion el abogado. ¿Es aquella quien absuelve?..... esta también es quien juzga. Ni orden sin jurisdiccion, ni jurisdiccion sin orden; orden y jurisdiccion es lo que se requiere: aquella pertenece á lo sacramental; esta entra en el orden disciplinal; aquella la da la Iglesia como administradora

de los sacramentos; esta como instituidora de sus leyes. Y vea vmd., amigo mio, el orden admirable con que lo externo está unido á lo interior en esta construccion admirable. De suerte que Jesucristo, mediante el orden, crea ministros autorizados para poder absolver, les da la potestad; pero se la da para servir á las órdenes de la Iglesia, en el sitio, orden, súbditos, etc. que aquella les señale. Y así á los sacramentos corresponde crear ministros, á la Iglesia emplearlos y dirigirlos en el provecho comun. La potestad esencial, pues, no viene de Dios, mediante la institucion canónica, como la jurisdiccion; viene inmediatamente de él como los efectos de los otros Sacramentos: la jurisdiccion, pues, no viene inmediatamente de Dios como el efecto del Sacramento, sino mediante la institucion de la Iglesia. ¿Quién no ve la diversidad de ambos órdenes? El primero mira á la comunicacion de la gracia; el segundo al régimen universal de la Iglesia: hay actos en que el efecto pende enteramente del primero; hay otros que son exclusivamente del segundo; hay otros que penden de la union de ambos; pero sin confusion, sin trastorno, sin otros embrollos que los soñados por la ignorancia ó la milicia, ó ambas juntas. A estos últimos pertenece la penitencia, amigo mio; y vea vmd. porqué me he detenido tanto en ella. Tenemos, pues, por conclusion que hay dos clases de potestad, una de orden, y otra de jurisdiccion: que aquella es un efecto del sacramento, comunicada por él inmediatamente, y sometida en sí á solo Dios, pero que atendido el sujeto queda sometida en su uso ó ejercicio al orden externo de jurisdiccion; y aquí están fundadas las reservas, licencias, etc., etc. Tenemos además que la jurisdiccion se necesita del modo que acabamos de ver para la absolucion sacramental, porque sin ella no hay súbdito, y sin súbdito no hay juicio ó absolucion válida, y sin absolucion no se quita el pecado, y sin quitar este, no resucitamos á la gracia, que es lo que intenta el sacramento.

Como mi ánimo es ir desenredando estos puntos hasta poner en su lugar ó cada uno, habrá vmd. de disimular, amigo mio, dos cosas: la primera que me dilate contra



sus deseos, y la segunda que le enseñe cosas que por su oficio debe saber, y sabe mejor que yo. Pero como mi objeto es no enseñárselas sino recorrerlas, dándoles un aspecto seguido y filosófico, disimulará mi molestia y lo llevará por Dios, ínterin conoce la utilidad de este método. Digo, pues, continuando el mismo asunto, que el sacramento de la penitencia y su potestad de orden no tendrían que ver con el pecado, si no se opusiera á la gracia, que es el blanco de todo sacramento: que lo que busca es la restitucion de esta, y necesitando para esto la remision del pecado, la busca también; y no pudiendo tenerla sino en la absolucion de un tribunal, la busca allí; y habiendo varios tribunales establecidos con jurisdicciones determinadas, acude á aquel á cuyo territorio pertenece el delincuente; y siendo este propio del orden de jurisdiccion externa, tiene necesariamente relaciones con este orden. Así es como el orden externo somete á sí al interior: de esta suerte la potestad de jurisdiccion atrae á sí á la de orden en cuanto al uso ó ejecucion; porque dirigiéndose este á los singulares, y perteneciendo estos al gobierno universal, la potestad suprema divide las manadas; divididas, fija dentro de cada una sus pastores; fijos estos, quedan sometidos á ella los sujetos, sometido su juicio, sometida su absolucion, sometida la remision de sus pecados, sometida la restitucion de la gracia, sometida finalmente la potestad de orden, cuyo uso ó ejecucion consiste en esto último. Convenimos, pues, en que la potestad de jurisdiccion no puede someter á sí la de orden, atendida su esencia; porque bajo este aspecto pertenece al orden sacramental, pendiente en un todo de la institucion de Jesucristo; pero puede y debe someterla en cuanto al ejercicio, y esto de dos modos: primero, en cuanto á lo lícito, prescribiéndole reglas, bajo las cuales ha de ejercer la potestad, si ha de ejercerla sobre los súbditos que le confia, ya señalando las condiciones que deben tener para admitirlos, ya fijando el rito con que administre los sacramentos, ya señalándole los límites hasta donde puede extenderse, etc. De suerte que la potestad de orden, aun cuando obre válidamente, será rea de la trasgresion de estas

leyes. Segundo; el orden de jurisdiccion puede obrar en otros casos aun sobre lo válido, no porque tenga autoridad sobre la eficacia de los sacramentos, sino porque pendiendo esta en algunos de condiciones sometidas á su potestad, regulando á estas, regula indirectamente el valor ó fuerza de aquellos. En una palabra, así como el jornalero es dueño de sus fuerzas y su ciencia, pero conducido á trabajar en una viña debe seguir las reglas y órdenes del amo, así el ministro es dueño de su potestad de orden. Pero habiendo de trabajar en una viña encomendada á la potestad suprema, sus funciones independientes en sí quedan sometidas á aquella, mediante la materia. De suerte que la potestad externa manda sobre sus súbditos, estos son la materia donde se ejercita la potestad de orden, luego manda sobre la materia del ejercicio de esta. Sin materia no hay ejercicio: luego una de dos, ú holgar ó trabajar bajo estas órdenes. Y vea vmd. por que decia muy bien san Cipriano: *Episcopatus unus est*, porque es universal, que no tiene límites, y eso yo tambien lo digo; pero tienen límites las diócesis, tiene límites el objeto de esta potestad, y pendiendo de estas su uso, ya lícito, ya válido, tiene por consiguiente límites su ejecucion, ó ella en cuanto á su ejecucion que es lo mismo.

Sobre esta misma base ó cimiento descansan otra porcion de potestades, ya externas, ya internas, segun los diversos órdenes en que se las considera. Las deslindaremos tambien, una vez que tenemos las manos en la masa, y convienen admirablemente al objeto ó asunto principal de nuestras actuales contestaciones. El pecado, amigo mio, es una infraccion de las leyes divinas, y así causa en nosotros dos males: primero, privarnos de la gracia como culpa: segundo, someternos á la pena eterna. La potestad de orden, una vez apropiado por la de jurisdiccion el sujeto, y verificadas las condiciones ó partes esenciales del sacramento, obra como juez y como médico en cuanto á la primera, y aun en orden á la segunda. Voy á explicarme con claridad para distinguir las diversas funciones de este ministerio. El sacerdote en cuanto médico, intenta la salud del alma muerta, ó enferma por la culpa; y siendo la receta un juicio ó abso-



lucion judicial, toma el carácter de juez, y mediante este específico obtiene el restablecimiento de la salud, que es lo que principalmente busca; pues, como arriba dijimos, y conviene no perder de vista, no fuera juez, si no fuera médico; y es más médico que juez, y ordena lo *juez* á lo *médico*; atendida la naturaleza general de los sacramentos. Obtenida pues la salud, y vencido el mal, mediante la absolución, entramos en la convalecencia; y como el sujeto es débil, los males muchos y continuos, y el objeto de la medicina no se limita únicamente á restituir, sino á conservar la salud, por esto el confesor lleva anejo á su oficio el carácter de director espiritual, donde sin juzgar ya, y aun sin curar muchas veces, atiende á la convalecencia, imponiendo penitencias medicinales, y continúa procurando la salud y aumento de las virtudes interiores de los fieles. La potestad de orden es, pues, potestad de curar, potestad de restablecer, potestad de conservar, y dirigir, y aumentar la salud espiritual, con la diferencia de que para dirigir aconsejando, no necesita jurisdicción, de suerte que sea nulo el consejo, aunque siendo esta una consecuencia de aquel carácter, debe acompañarle y seguirle. Esto en cuanto médico.

En cuanto juez absuelve de la culpa, lo primero; absuelve de la pena eterna, lo segundo; la conmuta en temporal, lo tercero. Y vea vmd. aquí donde se nos presenta un nuevo campo de la potestad de jurisdicción. Esta pena temporal, en que se conmuta la eterna, puede considerarse de dos modos: ó considerando su cantidad en comun, ó considerando esta ó aquella pena en particular (*Sup.* 3. part., q. 18, art. 3). Bajo la primera consideración el sacerdote ata, no desatándola toda en comun; bajo la segunda debe imponer penas satisfactorias, que es lo que llamamos echar la penitencia; y esto no á su antojo, sino sometido á las órdenes de la potestad externa, con cuya jurisdicción ejerce este cargo. Y vea vmd. otro punto de contacto especial con ella, y otro medio de la subordinación que hemos ido estableciendo.

En cuanto al primer aspecto ó consideración de la pena temporal, queda en pié una porción de la deuda que he-

mos de descontar por uno de estos medios; ó satisfaciendo á la divina justicia con nuestras propias obras satisfactorias durante la vida, ó pagando hasta el último cuadrante en el purgatorio, ó desembolsando esta deuda por nosotros los demás fieles, mediante la comunión de los santos. Vamos despacio, amigo mio. Dos pagas hay que hacer; una cumpliendo el mandato del confesor, y esta es de precepto, y precepto que entra en parte del sacramento; lo restante se paga con buenas obras, ó con tizonazos, ó con los sufragios ajenos. Para pagar del primero ó segundo modo, es claro que no necesitamos mas potestad que estar en gracia, y cuarto sobre cuarto ir aprontando la cantidad en moneda corriente: en cuanto al tercero hay mas que observar; porque para aplicar las obras satisfactorias de uno á otro se necesita, además de la caridad, intención ó voluntad del aplicante en favor del aplicado; y esta cesion, digámoslo así, puede hacerse de tres modos: ó en favor de persona designada, ó en favor de determinada clase de personas, ó en favor del fondo comun ó de la Iglesia. Las dos primeras ni pueden absolver el débito impuesto por el precepto de la Iglesia, ó la penitencia aplicada, ni pueden relajar en lo mas mínimo la cantidad de la deuda, y así son una paga como las dos primeras, á diferencia de hacerse por mano ajena interin se puede, y no servir cuando el cargo es personal, como sucede en la satisfacción sacramental. Y vea vmd. un beneficio incalculable en no imponerla toda bajo este orden, y por eso los dos primeros modos son paga; pero no son ni pueden llamarse indulgencia, porque no rebajan nada de la cantidad total.

El tercer modo tiene esto de particular: que siendo un fondo del mismo que impone el precepto, y siendo un fondo indeficiente, no solo paga, sino que paga relajando. Y este es propiamente el uso del tesoro de la Iglesia, de suerte que este viene á ser un fondo comun ó de propios. ¿Y á quién corresponderá su administración, la potestad de usar de él....? Es claro que á la autoridad publica, ó de jurisdicción. Y cate vmd. aquí una nueva potestad de conceder indulgencias, puesta ya fuera de la potestad de orden, perteneciente á la



jurisdiccion en un todo, que solo puede reducirse al órden de comunicar la gracia, en cuanto destruyen un reato de su contrario, y quitan un obstáculo de la gloria, adonde aquella se ordena; una potestad finalmente apoyada en la doctrina del sacramento de la penitencia.

Los pecados sometidos á este tribunal pueden aún hacer otro daño, que nos conducen á otro órden de potestad, distinto de los anteriores. Porque como los preceptos de la Iglesia son originariamente preceptos de Dios, y muchos preceptos de Dios, además de ser mandados por él, son mandados tambien por la Iglesia; de ahí es que el pecado, además del respeto que dice á la ley de Dios, tiene muchas veces otro con relacion á las de la Iglesia, y queda sometido á sus penas. Entre estas penas hay algunas como la excomunion, la suspension, el entredicho, que privando de la jurisdiccion, dejan á buenas noches á la potestad de órden, y la eficacia de los sacramentos. Y vea vmd. otro punto de contacto, donde estas deben contar con una potestad necesaria para su uso, y esta potestad puede someterlas á su influjo. Esta es la potestad de las censuras, íntimamente unida, como vmd. echa de ver, con el órden interior y sacramental. Sería obra larga querer seguir todos los puntos de conexi3n entre ambos órdenes. Los anteriores manifiestan sobradamente, lo delicado del objeto, lo imprudente, por no decir mas, de sacar á la plaza cuestiones que, necesitando en su extension, conocimientos teológicos nada vulgares, no pueden tener otro fruto que disminuir, cuando menos, la fe y docilidad de los fieles, lo descabellado de querer entablar entre lo interno y externo un apeo pintiparado al que intentásemos hacer entre los nervios y venas, y demás vasos del cuerpo humano. Volvamos pues la vista atrás, y recopilando todos estos puntos consideramos otros dos aspectos, que fijan ya mas la distincion de todos ellos. Hay un órden de predicacion, un órden sacramental, un órden de jurisdiccion: los dos primeros están subordinados al tercero en cuanto al ejercicio ó uso: el sacramental está unido en el tribunal de la penitencia en cuanto reciben de él los ministros las reglas de su práctica, las leyes de las penitencias, la autoridad sobre las

censuras, la aplicacion de las indulgencias, etc., etc.; en una palabra, lo necesario para absolver á los súbditos de los pecados. Si estos son ocultos, el fuero este se llama interior, ó de la conciencia; si públicos, público ó exterior. Y tenemos ya la division de fuero interno y externo. Me he extendido demasiado, aunque nunca tanto como merece la materia, y así hagamos punto, amigo mio; y pues que nadie nos corre, no nos apresuremos tanto: días y correos hay; y aunque los cuartos no son muchos, aun conservo los suficientes para el correo, plumas y papel. Expresiones á los amigos, y mandar al suyo afectísimo  
F. L. Z.

### CARTA XIII.

*Se manifiesta el verdadero y riguroso sentido de la disciplina eclesiástica, sus diversas funciones, y la íntima union del culto interno con el externo.*

Mi estimadísimo amigo: Lo dilatado del asunto, y el temor de molestar su atencion, me quitaron por segunda vez la pluma de la mano, interrumpiendo el hilo de nuestras doctrinas; y así sin esperar contestacion, ni detenerme en preámbulos, vuelvo á tomarla, y continúo la materia. Analizando detenidamente el órden *interno* y *externo* de la Religion, hice ver á vmd. en mi anterior las relaciones esenciales que los unen en todas sus partes y la Providencia sabia y admirable del Señor en hacerlos dependientes uno de otro, para formar de ambos el cuerpo místico de su santa Iglesia. No es esta una de aquellas verdades tan sublimes, que ni aun á remedarlas alcanza la naturaleza. Esta, como he dicho á vmd. ya otras veces, es una escuela de humildad, y como el preámbulo de la gracia; y así es imposible mirar como conviene su órden, y no encontrar desde luego mil rasgos de conveniencia mútua entre dos órdenes nacidos de una misma mente, y dirigidos á un mismo fin, aunque